

# Resolución Ministerial

Lima 10 MAYO 2017

## VISTO:

El recurso administrativo de apelación signado con el Código N° 0-2-A/2763, presentado el 24 de marzo de 2017 por la Primera Secretaria en el Servicio Diplomático de la República, Patricia Isabel Köster Chávez;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones de Secretaría General N° 1173/RE, N°1176/RE, N°1177/RE y N°1483/RE, se aprobaron las cuentas documentadas del Consulado del Perú en El Alto, respecto a los periodos comprendidos entre abril de 2011 hasta marzo de 2012, asimismo, se formularon observaciones en dichas cuentas, las mismas que fueron debidamente notificadas a la recurrente, a fin de que emita sus descargos correspondientes;

Que, mediante Resoluciones de Secretaria General N° 0022/RE, N°0023/RE, N° 0024/RE y N°0025/RE, emitidas con fecha 05 de enero de 2017, se establecieron reparos en la rendición de cuentas de la asignación ordinaria del Consulado del Perú en El Alto, por el periodo comprendido entre abril de 2011 hasta marzo de 2012, solicitando a la recurrente, el reintegro al Ministerio de Relaciones Exteriores, del monto reparado, en un plazo no mayor de 30 días calendario;

Que, a través del documento del Visto, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra las resoluciones citadas, precisando que se adjunta nueva prueba y en otros casos señala errores de interpretación de las normas aplicadas;

Que, mediante Hoja de Trámite N° 1088, de 18 de abril de 2017, el Despacho de la Secretaria General, informó lo siguiente: *"de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y considerando que la Oficina de Gestión del Servicio Exterior de la Oficina General de Administración, al momento de realizar el análisis del recurso presentado por la P.S. Patricia Isabel Köster Chávez, informa que la rindente no ha presentado nuevos elementos que permitan absolver las observaciones formuladas(...)"*;

Que, como punto de partida, es preciso señalar que de conformidad con el numeral 215.2 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444) solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, en ese marco, la recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que dicho recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba;

Que, si bien la recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración contra las Resoluciones de Secretaria General N°0022/RE, N°0023/RE, N°0024/RE y N°0025/RE, no se ha acreditado nueva prueba;

Que, asimismo el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el error de calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

0358

# Resolución Ministerial

Que, sobre el particular, el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 prevé que, según el principio de informalidad, "(...) las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público";

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido, se verifica que el carácter del escrito presentado por la recurrente, deberá ser evaluado en el marco de un recurso de apelación;

Que, es necesario precisar que mediante Resolución Ministerial N° 0422/RE, de 19 de mayo de 2016, se aprobó el Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior de la República; asimismo, en su Segunda Disposición Complementaria Final se estableció la entrada en vigencia del referido Reglamento, precisándose que todos los procedimientos iniciados con anterioridad al 01 de julio de 2016 deberán ser tramitados con el Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior de la República (en adelante el Reglamento) aprobado mediante Resolución Ministerial 1080/RE.

Que, la recurrente en su escrito presentado con fecha 24 de marzo, argumenta lo que se describe a continuación:

## **Con relación a la Resolución de Secretaría General N° 022/RE:**

- (i) El Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior estableció disposiciones para la compra de bienes con recibo firmado y copia del DNI del proveedor, lo cual se cumplió en los casos en que no podía obtenerse factura, dada la inmensa informalidad imperante en el medio
- (ii) El transporte del periodo enero-marzo de 2012 queda sustentado con los desplazamientos realizados en razón de las diversas actividades oficiales, entre otros, a organizaciones, asociaciones, sistema al que no tiene acceso; los que incluyen a los efectuados en virtud de las diversas actividades por el Aniversario de El Alto, cuya referencia obra en las comunicaciones cursadas desde C-ELALTO, las que deben obrar en el sistema informático del Ministerio, al cual no tiene acceso.
- (iii) Respecto, al pago correspondiente a la Asociación Diplomática, la recurrente señala la existencia de un error de interpretación del artículo 30 del Reglamento, toda vez que este no es excluyente y le permite realizar dicho pago.

Que, el artículo 33 del Reglamento establece lo concerniente a gastos menores en efectivo, precisándose que "(...) se consideran como documentos sustentatorios de estos gastos, las facturas, las boletas de venta, tickets de máquinas registradoras, boletos de peaje, boletos de estacionamiento y recibos por movilidad, siempre que cuenten con el visado del Jefe de Misión Diplomática o Consular y del Administrador de Fondos. No se aceptarán recibos simples con los términos "gastos varios", debiéndose detallar cada uno de ellos (...)"

Que, el artículo 42 del Reglamento establece los requisitos y formalidades de los comprobantes de pago, precisándose en el que no se aceptará la inclusión en la rendición de cuentas de recibos simples firmados por el Jefe de Misión Diplomática o Consular, o el Administrador de Fondos;

# Resolución Ministerial

Que, en dicho sentido, la recurrente en el recurso materia de impugnación solicita verificar en el sistema de cables las actividades relacionadas que podrían acreditar dichos gastos de movilidad; sin embargo, es necesario precisar que si bien se hayan realizado dichas actividades, ello no exime la responsabilidad de cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento al momento de realizar la rendición de cuentas correspondiente. Por dichas razones, en este punto el argumento expuesto por la recurrente no resulta legalmente admisible;

Que, por otro lado, respecto al pago de la Asociación Diplomática, el artículo 30 del Reglamento precisa lo siguiente: "(...) se podrá considerar la membresía del Jefe de Misión Diplomática o Consular a Asociaciones del Cuerpo Diplomático, del Cuerpo Consular o de Organizaciones Internacionales";

Que, mediante Informe N°001-2012-ECI-ELALTO se evidenció el pago indebido a dicha Asociación Diplomática, dado que dicho gasto no corresponde ser asumido con la partida ordinaria del Consulado, hecho que contraviene con lo establecido en el artículo citado, dado que este precisa que dentro de las atenciones oficiales se podrá considerar la membresía del Jefe de Misión Diplomática o Consular a Asociaciones del Cuerpo Diplomático, del Cuerpo Consular o de Organizaciones Internacionales. En virtud de ello, al Cónsul solo le corresponde rendir en las cuentas documentadas del pago a la Asociación del Cuerpo Consular, hecho que fue aceptado por la recurrente en su oportunidad, comprometiéndose además que a partir de la fecha no incluiría como gasto el pago a la citada Asociación Diplomática. Por dichas razones, en este punto el argumento expuesto por la recurrente no resulta legalmente admisible;

## **Con relación a la Resolución de Secretaría General N° 023/RE**

- (i) Solicita la verificación de sus mensajes enviados a fin de acreditar los gastos efectuados. Asimismo, precisa distintas actividades que podrían relacionarse con los gastos de movilidad realizados.
- (ii) Respecto a las compras de tarjeta de navidad, solicita revisar su sistema de cables y considerarlo como nueva prueba, precisa que las tarjetas fueron entregadas a distintas entidades y personalidades.
- (iii) En lo referente al servicio de catering, observado en el punto 3.4, del INFORME (UCE-AO) N°139-2016, solicita de igual manera la revisión del sistema de cables circulares, en las que la Dirección General de Asuntos Culturales solicita efectuar una actividad por el aniversario del fallecimiento del escritor José María Arguedas, la misma que fue realizada en su vivienda debido a la peligrosidad que reviste la ciudad de El Alto.
- (iv) En lo concerniente a la compra de flores al Señor de los Milagros, la recurrente señala que deberán revisarse los cables emitidos donde se evidencia la realización del evento.
- (v) Respecto, al pago correspondiente a la Asociación Diplomática, la recurrente señala la existencia de un error de interpretación del artículo 30 del Reglamento, toda vez que este no es excluyente y le permite realizar dicho pago.

Que, en lo referente a los gastos de movilidad, se hace precisión a lo ya desarrollado líneas arriba, dado que el Reglamento establece una serie de requisitos al momento de rendir las cuentas documentadas, además de lo establecido en el propio artículo 33 de la citada norma, relativa a las formalidades que se deben cumplir para sustentar gastos menores en efectivo, así como la rendición de los mismos. Por dichas razones, en este punto el argumento expuesto por la recurrente no resulta legalmente admisible;

# Resolución Ministerial

Que, respecto a la compra de tarjetas de navidad, debe tenerse en cuenta que mediante el Informe N° 001-ECI-ELALTO se solicitó a la recurrente detalle del nombre de las personas o entidades que fueron los receptores de dichas tarjetas, no obteniendo respuesta alguna en su momento; sin embargo, en el recurso materia de impugnación la recurrente argumenta haber precisado las personas y las entidades a las cuales se les brindó el saludo por fiestas navideñas, detalle que se puede evidenciar a través de la respuesta al INFORME (UCE-AO) N° 1329-2016, de fecha 27 de octubre de 2014;

Que, es necesario señalar que el artículo 11 del Reglamento ha precisado la prioridad de pagos de la Asignación Ordinaria, señalándose en el literal g) lo correspondiente a otros gastos; lo que permite al Consulado a efectuar determinados gastos siempre que se acredite de acuerdo a los requisitos establecidos, es decir, las formalidades de los comprobantes de pago al momento de efectuar la rendición de cuentas;

Que, la recurrente ha especificado las entidades y personas a las cuales se les hizo entrega de las referidas tarjetas de saludo por navidad, además de ello dichos gastos se encuentran dentro del rubro "otros gastos", según lo establecido en el Reglamento. Por dichas razones, en este punto el argumento expuesto por la recurrente resulta legalmente admisible;

Que, por otro lado, en relación al servicio de catering, el Informe N° 001-ECI-ELALTO señala que no se ha precisado el lugar donde fue realizado el evento conmemorativo del fallecimiento del escritor José María Arguedas, así como tampoco se precisa la relación de los invitados que asistieron. Sin embargo, a través del recurso materia de impugnación la recurrente señala haber realizado dicha actividad en su domicilio, debido al alto grado de inseguridad existente en la ciudad de El Alto, actividad que fuera solicitada por la Dirección General de Asuntos Culturales. No obstante dichas afirmaciones, de la revisión de los actuados no se ha podido evidenciar prueba alguna que así lo acredite;

Que, adicionalmente, se deberá tener en consideración las declaraciones efectuadas por el personal del Consulado del Perú en El Alto, las cuales se encuentran anexas al Informe N° 001-ECI-ELALTO, quienes afirman desconocer totalmente la realización de dicho evento conmemorativo, ni de coordinaciones efectuadas en relación a un servicio de catering, dado que en la sede de dicha Misión Consular no fue realizado evento alguno con dichas características;

Que, asimismo, el artículo 30 del Reglamento establece que *"Los gastos en atenciones oficiales deberán responder a los objetivos y metas establecidos para la Misión. En los comprobantes de pago y en la rendición de cuentas deberán indicarse el motivo y los destinatarios de cada atención oficial"*, hecho que no se aprecia en los comprobantes de pago adjuntos a la rendición de cuentas. Por dichas razones, en este punto el argumento expuesto por la recurrente no resulta legalmente admisible;

Que, en lo referente a la compra de flores por homenaje realizado al Señor de los Milagros, la recurrente solicita se revisen los cables que evidencian la realización del mismo. Al respecto debe tenerse en consideración lo establecido en el artículo 49 del Reglamento, el cual precisa las formalidades de los comprobantes de pago al momento de realizar la rendición de cuentas; de modo que al margen de la realización o no de determinado evento, debe analizarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento;

Que, en ese sentido, se evidencia que la compra de dichos arreglos florales fueron sustentados con recibos simples, tal y como consta en el Informe N°001-ECI-ELALTO. Por dichas razones, en este punto el argumento expuesto por la recurrente no resulta legalmente admisible;

# Resolución Ministerial

Que, por último, respecto al pago de la Asociación Diplomática, se deberá tener en consideración lo desarrollado líneas arriba, toda vez que el artículo 30 del Reglamento precisa que *"se podrá considerar la membresía del Jefe de Misión Diplomática o Consular a Asociaciones del Cuerpo Diplomático, del Cuerpo Consular o de Organizaciones Internacionales"*, en dicho sentido y de conformidad con lo establecido mediante Informe N°001-2012-ECI-ELALTO, al Cónsul solo le corresponde rendir en las cuentas documentadas el pago a la Asociación del Cuerpo Consular.

Que, asimismo, se debe añadir que en el informe citado se deja constancia que la recurrente acepta el error en dicho pago, comprometiéndose que a partir de la fecha no incluiría como gasto el pago a la citada Asociación Diplomática. Por dichas razones, en este punto el argumento expuesto por la recurrente no resulta legalmente admisible;

## **Con relación a la Resolución de Secretaría General N° 024/RE**

- (i) Con el fin de acreditar los gastos de transporte, deben revisarse de los cables enviados desde C-ELALTO en el periodo abril-junio 2011, en el que se da debida cuenta de actividades oficiales, entrevistas relevantes y algunos desplazamientos.
- (ii) Respecto, al pago correspondiente a la Asociación Diplomática, la recurrente señala la existencia de un error de interpretación del artículo 30 del Reglamento, toda vez que este no es excluyente y le permite realizar dicho gasto.
- (iii) Respecto, al pago correspondiente a la Asociación Diplomática, la recurrente señala la existencia de un error de interpretación del artículo 30 del Reglamento, toda vez que este no es excluyente y le permite realizar dicho pago.

Que, en lo referente a los gastos de movilidad, nuevamente debe hacerse referencia a lo señalado por el Reglamento, el cual establece una serie de requisitos a cumplirse en la rendición de cuentas de manera documentada; adicionalmente debe tenerse en consideración lo establecido en el artículo 33 de la citada norma, relativa a las formalidades a seguir respecto a gastos menores en efectivo y la rendición correspondiente. Por dichas razones, en este punto el argumento expuesto por la recurrente no resulta legalmente admisible;

Que, respecto al pago de la Asociación Diplomática, se deberá tener en consideración lo desarrollado líneas arriba, toda vez que el artículo 30 del Reglamento precisa que *"se podrá considerar la membresía del Jefe de Misión Diplomática o Consular a Asociaciones del Cuerpo Diplomático, del Cuerpo Consular o de Organizaciones Internacionales"*, en dicho sentido y de conformidad con lo establecido mediante Informe N°001-2012-ECI-ELALTO, al Cónsul solo le corresponde rendir en las cuentas documentadas el pago a la Asociación del Cuerpo Consular.

Que, asimismo, se debe añadir que en el informe citado se deja constancia que la recurrente acepta el error en dicho pago, comprometiéndose que a partir de la fecha no incluiría como gasto el pago a la citada Asociación Diplomática. Por dichas razones, en este punto el argumento expuesto por la recurrente no resulta legalmente admisible;

## **Con relación a la Resolución de Secretaría General N° 025/RE:**

Al respecto, la recurrente argumenta lo siguiente:

- (i) Respecto a los motivos de su desplazamiento, solicita se consideren las comunicaciones enviadas a Cancillería sobre la actividad del Aniversario Patrio, a fin de que con dicho acto se acredite los gastos observados.

# Resolución Ministerial

- (ii) Asimismo, solicita verificar las comunicaciones SÍSCOM, en las cuales se desprende las gestiones y entrevistas que sostuvo con autoridades involucradas en el proceso de regularización migratoria, muchas de ellas ubicadas en La Paz, las mismas que acreditarían los gastos por movilidad.
- (iii) Respecto, al pago correspondiente a la Asociación Diplomática, la recurrente señala la existencia de un error de interpretación del artículo 30 del Reglamento, toda vez que este no es excluyente y le permite realizar dicho pago.

Que, en lo referente a los gastos de movilidad, se hace precisión a lo ya desarrollado líneas arriba, en el sentido de que el Reglamento establece una serie de requisitos al momento de rendir las cuentas documentadas, además de lo establecido en el artículo 33 de la citada norma, la cual especifica las formalidades a seguir respecto a gastos menores en efectivo y la rendición correspondiente.

Que, en ese sentido, si bien la recurrente solicita la revisión de los cables que acrediten la realización de actividades a fin de acreditar el gasto por movilidad, esta debe realizarse en base al cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 del Reglamento, el cual indica que los recibos por movilidad deberán contar con el visado del Jefe de Misión Diplomática o Consular y del Administrador de Fondos, no se aceptándose recibos simples, debiendo detallarse cada uno de ellos. Por dichas razones, en este punto el argumento expuesto por la recurrente no resulta legalmente admisible;

Que, respecto al pago de la Asociación Diplomática, se deberá tener en consideración lo desarrollado líneas arriba, toda vez que el artículo 30 del Reglamento precisa que *"se podrá considerar la membresía del Jefe de Misión Diplomática o Consular a Asociaciones del Cuerpo Diplomático, del Cuerpo Consular o de Organizaciones Internacionales"*, en dicho sentido y de conformidad con lo establecido mediante Informe N°001-2012-ECI-ELALTO, al Cónsul solo le corresponde rendir en las cuentas documentadas el pago a la Asociación del Cuerpo Consular.

Que, asimismo, se debe añadir que en el informe citado se deja constancia que la recurrente acepta el error en dicho pago, comprometiéndose que a partir de la fecha no incluiría como gasto el pago a la citada Asociación Diplomática. Por dichas razones, en este punto el argumento expuesto por la recurrente no resulta legalmente admisible;

Que, por lo tanto, en virtud del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE, en concordancia con el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores resolver el presente recurso impugnativo, en su calidad de última instancia administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores; y

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 29357 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Estimar en parte el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Primera Secretaria en el Servicio Diplomático de la República, Patricia Isabel Köster Chávez, quien desempeñó funciones como Cónsul del Perú en El Alto, solo en el extremo referido al punto 3.3 del INFORME (UCE-AO) N° 1239-2016, que dio mérito a la Resolución de Secretaría General N° 023/RE, de 05 de enero de 2017.

# Resolución Ministerial

**Artículo 2.-** Desestimar el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Primera Secretaria del Servicio Diplomático de la República, Patricia Isabel Köster Chávez, quien desempeñó funciones como Cónsul del Perú en El Alto, contra las Resoluciones de Secretaría General N°. 022/RE, 0024/RE y 0025/RE, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución a la Primera Secretaria en el Servicio Diplomático de la República, Patricia Isabel Köster Chávez, observando las formalidades y plazos legalmente previstos.

Regístrese y comuníquese.



Ricardo Luna Mendoza  
Ministro de Relaciones Exteriores

